



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



BUENOS AIRES, 10 NOV 2011

VISTO el Expediente N° S01:0481402/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada con fecha 27 de diciembre de 2010 por las empresas CRESUD S.A.C.I.F.y A. y PROVEMEX HOLDINGS, LLC, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que mediante la Resolución N° 113 de fecha 5 de agosto de 2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen N° 897 de fecha 29 de julio de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se sujetó al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las empresas CRESUD S.A.C.I.F.y A. y PROVEMEX HOLDINGS, LLC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 6° y 8° de dicha norma.

Que con fecha 23 de agosto de 2011, las empresas CRESUD S.A.C.I.F.y A. y PROVEMEX HOLDINGS, LLC interpusieron un recurso de reposición contra la Resolución N° 113/11 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR; todo ello en virtud de lo dispuesto en los puntos b y c del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación.

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 23 de agosto de 2011 por las empresas CRESUD S.A.C.I.F.y A. y PROVEMEX HOLDINGS, LLC contra la Resolución N° 113/11 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de conformidad con lo dispuesto en el punto b y c del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; b) hacer saber a las empresas notificantes que la operación traída a consulta queda sujeta al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y debe ser notificada; c) Tener por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; d) Notificar con copia certificada del Dictamen N° 910 de fecha 17 de octubre de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 910/11, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con OCHO (8) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reposición interpuesto el día 23 de agosto de 2011 por las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSS
DIRECCION DE DESPACHO

158



empresas CRESUD S.A.C.I.F.y A. y PROVEMEX HOLDINGS, LLC contra la Resolución N° 113 de fecha 5 de agosto de 2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en el punto b del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las empresas notificantes que la operación traída a consulta queda sujeta al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Tiénese por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 910 de fecha 17 de octubre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las empresas involucradas con copia certificada del Dictamen N° 910 de fecha 17 de octubre de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

91
RESOLUCIÓN N°

158

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158

MARTIN L. TAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Exp. N° S01: 0481402/2010 (OPI N° 199) RANAS-SeA

DICTAMEN N° 910

BUENOS AIRES,

17 OCT 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0481402/2010 caratulado: "CRESUD SACIFYA Y PROVEMEX HOLDINGS LLC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 199)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de las firmas PROVEMEX HOLDINGS LLC. y CRESUD SACIFYA.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Con fecha 23 de agosto de 2011, los apoderados de PROVEMEX HOLDINGS LLC. (en adelante "PROVEMEX") y CRESUD SACIFYA (en adelante "CRESUD") interpusieron un Recurso de Reposición contra la Resolución SCI N° 113 de fecha 5 de agosto de 2011, correspondiente al Dictamen CNDC N° 897 de fecha 29 de julio de 2011 en virtud de lo dispuesto por los incisos b) y c) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y Artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación.
2. Los partes interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución SCI N° 113 de fecha 5 de agosto de 2011, manifestando que la operación que es objeto de la opinión consultiva no se encuentra sujeta al control previo previsto por el Artículo 8 de la ley N° 25.156.
3. Con fecha 23 de diciembre de 2010 CRESUD SACIFYA y PROVEMEX HOLDINGS LLC., celebraron una Asamblea de Accionistas en la que se decidió realizar un aumento de capital (el cual fue exclusivamente suscripto e integrado por CRESUD) y ciertas modificaciones al estatuto de CACTUS ARGENTINA S.A. (en adelante "CACTUS ARGENTINA"). Como consecuencia de dicho aumento de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



MARTIN R. MAEFE
SECRETARIA LEVRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

capital y de las acciones suscriptas por CRESUD, la composición accionaria de CACTUS ARGENTINA quedó conformada de la siguiente forma: CRESUD con el ochenta por ciento (80%) del capital y votos; y PROVEMEX con el veinte por ciento (20%) del capital y votos.

4. CRESUD y PROVEMEX, teniendo en cuenta la nueva composición accionaria de CACTUS ARGENTINA (CRESUD 80% y PROVEMEX 20%), suscribieron con fecha 23 de diciembre de 2010 una modificación al acuerdo de accionistas de fecha 30 de junio de 2009 en el que se establecía un control conjunto de CACTUS ARGENTINA por parte de PROVEMEX y CRESUD, teniendo en cuenta que HELMIR S.A. (en adelante "HELMIR") es una controlada indirecta de CRESUD.
5. Las partes consideran que el Nuevo Acuerdo de Accionistas no puede ser considerado como una operación de concentración económica en los términos del art. 6, inc. c) de la ley 25.156, por cuanto se mantiene el control conjunto que ya fue estudiado en el marco del expediente S01:0271866/2009 caratulado: "CACTUS FEEDERS INC., CRESUD SACIFYA Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" Conc. N° 765 cuando esta Comisión Nacional analizó a la sociedad objeto, CACTUS ARGENTINA y su actividad. En dicho expediente se notificó y analizó la compraventa de acciones suscripto entre CACTUS FEEDERS INC. (en adelante "CACTUS"), CRESUD y HELMIR (una sociedad controlada por CRESUD a quien luego de dicha operación le transfirió sus acciones), por el cual CRESUD adquirió 3.294.668 acciones de CACTUS ARGENTINA, que representan el 12% del capital social de la sociedad y el 50% de las acciones y 120.000 acciones de EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A. (en adelante "EASA"), que representan el 0,27 % del capital accionario de EASA. Y por otro lado, HELMIR adquirió 3.294.667 acciones de CACTUS ARGENTINA, que representan el 12% del capital accionario de la sociedad y el 50% de las acciones. Como consecuencia de dicha operación, se celebró un Convenio de Accionistas el 30 de junio de 2009 entre CRESUD, HELMIR y PROVEMEX sobre CACTUS ARGENTINA en el cual se establecía un control conjunto entre CRESUD y PROVEMEX de dicha empresa.
6. Asimismo manifestaron que el aumento de capital resuelto en la asamblea el día 23 de diciembre de 2010, aún cuando modifica la participación accionaria de cada

A

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



MARTIN EL ATENE
SECRETARÍA LEYADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

uno de los accionistas en CACTUS ARGENTINA (CRESUD 80% y PROVEMEX 20%), no cambia sustancialmente la realidad juridico-económica de la misma, toda vez que se mantiene a favor de PROVEMEX una cantidad de derechos que determinan a que se requiera de su presencia y voto para ciertas decisiones relevantes de la Sociedad.

7. En el mismo sentido, continuaron manifestando que el nuevo Acuerdo de Accionistas establece algunas modificaciones al Acuerdo de Accionistas presentado de fecha 30 de junio de 2009, en lo relativo a las previsiones sobre el gobierno y administración de CACTUS ARGENTINA pero en definitiva mantienen en cabeza de PROVEMEX ciertas facultades de control de la Sociedad, en tanto le otorga derechos que puede ser vistos como de veto respecto de determinadas decisiones, ello por cuanto se establecen mayorías para ciertas decisiones que requieren de su voto afirmativo tanto a nivel de asamblea de accionistas como de directorio.
8. En el mismo sentido sostienen que no se pretende mediante la suscripción del nuevo Acuerdo de Accionistas que CRESUD adquiera mayores derechos y obligaciones sobre la administración de CACTUS ARGENTINA, sino que se ha decidido mantener el status quo reinante en dicha compañía en las decisiones importantes y estratégicas, a través de un acuerdo societario, lo que no puede reputarse como una operación de concentración económica en los términos del artículo 6, inc, c) de la ley de Defensa de la Competencia.
9. Las partes continuaron manifestando que mediante el nuevo Acuerdo de Accionistas, CRESUD y PROVEMEX vuelven a reafirmar su decisión de seguir operando en forma conjunta respecto de las decisiones más importantes y significativas de CACTUS ARGENTINA, por cuanto el cambio de participación accionaria no puede importar un cambio de control, cuando en esencia, las modificaciones incorporadas por el nuevo Acuerdo de Accionistas no generan para las Partes, una modificación sustancial de los derechos y obligaciones anteriormente pactados entre ellos y por el cual, ejercían conjuntamente el control de la Sociedad.

A

h

A

a

P

SI M



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

158



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTINA R. STAEFE
SECRETARIA ESCRIBIDA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

10. Así también manifestaron que los derechos de PROVEMEX bajo el nuevo Acuerdo de Accionistas no pueden catalogarse como un papel modesto o incluso inexistente o motivada por consideraciones de orden financiero ni tampoco, como se señala en el dictamen que integra la Resolución recurrida, que sean "meros derechos protectivos otorgados a los inversores".
11. Que adicionalmente sostuvieron que no puede perderse de vista en la Concentración 765, en la cual esta Comisión Nacional analizó el mercado relevante y llegó a la conclusión de que la concentración era legal a luz del artículo 7 de la Ley 25.156 en tanto no tenía entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjudicial para el interés económico general. Por lo tanto, que CACTUS ARGENTINA tenga uno o dos controlantes, no modifica el hecho de que su participación en el mercado no tenga entidad suficiente para ver comprometido el interés económico general, lo cual torna innecesario cualquier análisis de mayor profundidad respecto de los potenciales efectos anticompetitivos de la operación que se discute.
12. Asimismo reiteran que el nuevo Acuerdo de Accionistas mantiene una situación muy similar a la del acuerdo anterior en tanto otorga a PROVEMEX ciertos derechos a la designación de autoridades y establece mayorías especiales para ciertas cuestiones. En cuanto a las restantes previsiones del nuevo Acuerdo de Accionistas, no hay modificaciones sustanciales respecto del oportunamente analizado por esta Comisión Nacional, a excepción de un derecho de PROVEMEX de vender a CRESUD el total de su participación accionaria por un plazo que vence 31 de diciembre de 2011.
13. Las partes entienden que en función de la descripción de la operación efectuada, de la normativa vigente y de los precedentes de esta Comisión Nacional, el aumento de capital resuelto en Asamblea de Accionistas y la suscripción del Nuevo Acuerdo de Accionistas no constituyen en los términos del artículo 6, inc. c) de la Ley 25.156 una operación de concentración económica, en tanto no modifica la operación aprobada bajo la Resolución SCI N° 411 que autorizó la operación de concentración económica que tramitó como Concentración N° 765.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



MARTHA INSTAETZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO

- 14. Habiendo sido descripto el recurso interpuesto por los apoderados de PROVEMEX y CRESUD corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse al respecto.
- 15. En primer lugar se advierte que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.
- 16. Asimismo, cabe destacar que las partes manifestaron que los cambios principales incorporados en el Nuevo Acuerdo de Accionistas son los siguientes: i) Opción de Venta a favor de PROVEMEX para vender sus acciones de CACTUS ARGENTINA a CRESUD, en forma adicional a los derechos de preferencia y de venta conjunta ya previstos en el anterior acuerdo de accionistas a favor de todos los accionistas; ii) El directorio estará integrado por 4 miembros, CRESUD nombrará 3 y PROVEMEX 1; iii) La Comisión Fiscalizadora estará integrado de la siguiente manera: dos (2) miembros nombrados por CRESUD y uno (1) por PROVEMEX; iv) Las Decisiones que requieren Mayorías Especiales para determinadas cuestiones (aprobación del más del 75% de los miembros del Directorio, o más del 80% de los Titulos de Renta Variable en circulación): a) cualquier tema que requiera la aprobación unánime de los accionistas bajo la ley Argentina, b) cualquier reducción o supresión del dividendo pagadero de conformidad con lo establecido en el artículo décimo quinto del estatuto; c) la venta de todos o una parte substancial de los activos de la sociedad o de cualquiera de sus subsidiarias; d) el desarrollo por parte de la sociedad o cualquiera de sus subsidiarias de una línea de negocios que no esté relacionada con el embalaje integrado de carne o el negocio de *feed lot* en la Argentina; e) hasta el 31 de diciembre de 2011, la aprobación de cualquier emisión de acciones de la sociedad o acciones de cualquiera de sus subsidiarias; f) cualquier transacción o acuerdo entre la Compañía, o cualquiera de sus Subsidiarias, por una parte, y cualquiera de los Accionistas o sus Afiliadas, directores, empleados o directivos, por la otra parte; g) cualquier préstamo que la sociedad otorgara a un tercero fuera del curso ordinario de los negocios (incluyendo sin limitación, cuentas por cobrar) cuyo capital excediera la suma de U\$S 100.000 (Dólares Estadounidenses Cien Mil), cualquier garantía que la sociedad otorgue a favor de un tercero por una deuda que no le es propia, o la

A

J

N

2

3

4

5



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158



MARTIN L. ARIAS
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

asunción por parte de la sociedad de obligaciones en beneficio de terceros por un monto superior a U\$S 100.000 (Dólares Estadounidenses Cien Mil), y h) cualquier acuerdo en el que los accionistas deben garantizar deudas de la Sociedad, garantía que, en cualquier caso deberá ser provista por los accionistas a prorrata de sus participaciones sociales, sujeto a que cualquier garantía en relación a endeudamiento financiero de la sociedad (no convertible en acciones) a favor de la sociedad a ser otorgada en forma individual por uno de los accionistas que decida otorgarla a su sola discreción sin comprometer la responsabilidad de los otros accionistas no estará sujeta a este apartado. Se requerirá supermayoría, es decir más del 75% en Directorio u 80% en Asamblea, para: a) cualquier pago de dividendos, u otras distribuciones con respecto a las acciones de la sociedad, en cualquier ejercicio, en un monto que, junto a los otros montos distribuidos en dicho ejercicio, supere el monto establecido en el artículo décimo quinto del presente estatuto; b) la remoción de los auditores y la designación de sus reemplazantes; c) la liquidación o la disolución de la sociedad o cualquier de sus subsidiarias, salvo en aquellos casos que resulte obligatorio bajo la ley aplicable, la presentación en concurso preventivo o quiebra de la sociedad o cualquiera de sus subsidiarias; y d) cualquier honorario a favor de los miembros del Directorio o cualquier decisión del Directorio, en relación a la aprobación de los honorarios de director pagaderos o pagados a los miembros del Directorio de cualquiera de las subsidiarias de la sociedad.

17. Esta Comisión Nacional entiende que en tanto y en cuanto los derechos de veto otorgados no se refieran a las políticas comerciales y a su consecuencia directa, es decir, a la estrategia competitiva, tales derechos no se consideran aptos para otorgar al que los pueda ejercer el control de la empresa.

18. Por ende, el derecho de voto impeditivo descripto que ahora detentará PROVEMEX, si bien conlleva la posibilidad de oposición a ciertas decisiones extraordinarias, no significa la toma de control de la empresa o el otorgamiento de una influencia sustancial en la toma de decisiones que hace al desarrollo comercial ordinario y al desenvolvimiento competitivo de la misma. La situación por ende cambia y es distinta de la que existía antes de la operación, donde el control sobre CACTUS ARGENTINA era claramente ejercido en forma conjunta entre CRESUD

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

158
MARTIN CATAPPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



y HELMIR, por un lado, y PROVEMEX, por el otro. Por ende, pasarán de ejercer en forma conjunta el control sobre CACTUS ARGENTINA a un mayor control por parte de CRESUD.

19. Asimismo, como puede advertirse en el nuevo Convenio de Accionistas, no se encuentra estipulada entre las decisiones de Administración Sujetas a Mayoría Especial aquella referida al nombramiento y destitución de los empleados clave de la Sociedad y sus subsidiarias, siendo esta una decisión significativa de la sociedad que conforme al nuevo Acuerdo de Accionistas quedará sujeta a la aprobación por mayoría simple, por ende en cabeza de CRESUD.
20. Por otro lado, como puede observarse, se advierte un cambio en la composición del Directorio conforme surge de los Acuerdos de Accionistas de fecha 30 de junio de 2009 y 23 de diciembre de 2010. El mismo estaba integrado por seis (6) miembros: CRESUD designaba a tres (3) y PROVEMEX a los tres (3) miembros restantes, pasando a estar integrado, tal como se ha manifestado, por cuatro (4) miembros, de los cuales tres (3) serán designados por CRESUD y un (1) miembro designado por PROVEMEX.
21. Finalmente, es dable destacar que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no difieren de los que fueron intentados en las presentaciones que dieron lugar a estas actuaciones y en consecuencia, no son suficientes para intentar revocar la resolución recurrida. En tal sentido, resultan de la mera disconformidad de la parte con la solución adoptada en el caso sin agregar argumentos de peso que modifiquen o puedan destruir los cimientos firmes en los que se basó la resolución atacada.
22. Siendo ello así, esta Comisión Nacional entiende que en el caso sometido a consulta se produciría un verdadero cambio de control, encuadrando dicha operación, en los Artículos 6º, inc. c) y d) y 8º de la Ley 25.156
23. En virtud de lo expuesto ut supra esta Comisión Nacional considera que corresponde denegar el recurso de reposición planteado, en los términos en que fue interpuesto, advirtiendo a las empresas notificantes que deberán notificar la operación en los términos del Artículo 8 de la Ley Nº 25.156.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

158



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. AVARRE
SECRETARIA METRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. CONCLUSIÓN

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto el día 23 de agosto de 2011 por el Dr. Ezequiel Sawicke y por el Dr. Alejandro G. Casaretto en representación de la firma CRESUD SACIFYA y por el Dr. Mariano A. Monserrat en representación de PROVEMEX HOLDINGS LLC. contra la Resolución SCI N° 113 de fecha 5 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) y c) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06.

ARTÍCULO 2º: Hacer saber a las empresas notificantes que la operación traída a consulta queda sujeta al control previo previsto por el artículo 8º de la Ley N° 25.156 y debe ser notificada.

ARTÍCULO 3º: Mantener suspendido el plazo de una semana establecido en el Artículo 8º de la Ley 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el Punto a.1 del Anexo de la mencionada Resolución SCT N° 26/06, reanudando el mismo el día hábil posterior a la notificación de la Resolución pertinente que dicte el Señor Secretario.

ARTÍCULO 4º: Notifíquese con copia certificada de la presente.

A

[Signature]
HERIBERTO GUARDA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DIEGO PAOLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Lc. FABIAN M. PETTIGREY
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre
de 2011, me notifico en mi carácter de apoderado de la firma PROVENIEXTRA SUC
de resolución 158 de fecha 10 de noviembre de 2011
obranste a fs 774-784 las presentes actuaciones y retiro copia
certificada de las mismas. Conste.



MARIANO NOVESQUE
DNI 21.869.211